



ANTECEDENTES

- I. El 24 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"1.-Informe si el proyecto denominado Remodelación y Ampliación Hotel ABR ubicado en la localidad de Akumal en el municipio de Tulum, Quintana Roo, cuenta con las manifestaciones de impacto ambiental vigentes y aprobadas por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. 2.-En caso de ser así, se me facilite copia certificada del documento previo pago de los derechos que corresponda. 3.-De no contar con documentación alguna que acredite que dicho proyecto cuenta con los estudios ambientales aprobados por la autoridad federal competente, así hacérmelo saber en la contestación indicándola vigencia de la última autorización con la que contaban ese desarrollo. 4.- Indicar si este proyecto cuenta con el cambio de uso de suelo forestal y en caso de tenerlo, que se me proporcione copia certificada del mismo previo pago de los derechos que correspondan. Sin más por el momento, agradezco de antemano la información proporcionada." (SIC)

- II. El 26 de febrero de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602, a través del cual comunicó a este Comité de Información que, localizó glosada al Expediente Administrativo del Proyecto denominado **"Remodelación y Ampliación Hotel ABR Municipio de Tulum, Quintana Roo"**, con número de clave de proyecto **23QR2011T0019**, la Manifestación de Impacto Ambiental, en la cual obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** que deben de considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los Artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción IV de su Reglamento, la cual consiste en lo siguiente:

- Página 22 del Acta Constitutiva, contenida en la Escritura Pública 27,072, de fecha 08 de julio del 2008, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.
- Copia simple de la **Cédula Profesional** número 6207476, en virtud de que contiene datos personales como el **CURP** del particular.
- Copia simple del **CURP y RFC** del Representante Legal del Proyecto.
- Página 11 del Contrato de Compraventa, contenido en la Escritura Pública 56, de fecha 01 de diciembre de 1997, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 105/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600060515.

- Página 16 de la Protocolización de Acta de Asamblea, contenida en la Escritura Pública 273, de fecha 25 de mayo de 1999, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.
- Página 07 de la Compraventa de Ejecución del Fideicomiso, contenida en la Escritura Pública 44,215, de fecha 07 de septiembre de 1973, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.
- Página 08 de la Extinción Total del Fideicomiso, contenida en la Escritura Pública 13,537, de fecha 11 de mayo de 1998, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.
- Páginas 09 y 10 del Contrato de Sociedad, contenido en la Escritura Pública 17,715, de fecha 17 de mayo de 1997, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes, tales como **domicilio, nacionalidad, estado civil y ocupación**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información

de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a él **origen étnico o racial y domicilio particular**.

- V. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El IFAI emitió el CRITERIO 02/10, el cual señala que, considerando que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se **omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma**.
- VIII. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial, consistente en **domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación, copia simple de cédula profesional, RFC y CURP**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP, RFC y cédula profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio, estado civil y ocupación**, se considera que se trata de información concerniente a una



RESOLUCIÓN NÚMERO 105/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600060515.

persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01602 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 105/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600060515.

Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de marzo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales